

Resolución Número

(# 02511) 11 DIC 2020

"Por la cual se adopta e incorpora la norma RAC 138 -Trabajos Aéreos Especiales- como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782, 1790 y 1860 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2º y 5º numerales 4 y 6 y el artículo 9º numeral 4, del Decreto 260 de 2004 modificado por el Decreto 823 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, y el artículo 5º del Decreto 260 de 2004, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).

Que de conformidad con el artículo 1790 del Código de Comercio, corresponde a la autoridad aeronáutica establecer los requisitos técnicos que deban reunir las aeronaves y dictar las normas de operación y mantenimiento de las mismas.

Que mediante Resolución número 2450 de 1974, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, hoy Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, debidamente facultado por los artículos 1782 y 1790 del Código de Comercio, adoptó e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la Parte Cuarta, hoy denominada RAC 4, la cual incluyen en sus capítulos VII y XXI normas y requisitos especiales de aeronavegabilidad y operación para aeronaves de servicios aéreos comerciales en trabajos aéreos especiales, diferentes de la aviación agrícola.

Que mediante resolución 07285 de 21 de diciembre de 2012, se segregaron de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, las disposiciones pertinentes a trabajos aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola, reenumerándolas e incorporándolas a dichos Reglamentos como Parte Centésimo treintaisieteava; hoy RAC 137, bajo la nueva metodología y sistema de nomenclatura adoptada para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, según la Resolución 06352 de noviembre 12 de 2013, para facilitar el proceso de armonización de dichos Reglamentos, con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos.

Que, como parte de la adecuación a esa nueva metodología, se hace necesario adecuar también las normas existentes en materia de trabajos aéreos especiales -diferentes a los de aviación agrícola- a la metodología y sistema de nomenclatura que se viene adoptando para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Que al propio tiempo, es necesario modificar la clasificación de los trabajos aéreos especiales, ajustando y actualizando sus requisitos, para adecuarlos a las condiciones actuales de la aviación nacional.

Que para lograr lo anterior, es necesario adoptar e incorporar a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, una nueva norma en materia de aeronavegabilidad y operación de aeronaves en trabajos aéreos especiales, diferentes a los de aviación agrícola.

Que la norma RAC 91 "Reglas generales de vuelo y operación" en su sección 91.005 (a)(5), determina que los requisitos contenidos en dicho reglamento aplican a las aeronaves que se utilicen en trabajos aéreos especiales, si no está explícitamente contemplado en las normas RAC 137 o RAC 138, según aplique.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar e incorporar una norma denominada RAC 138 Requisitos de Operación -Trabajos Aéreos Especiales diferentes de Aviación Agrícola, como parte de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

RAC 138

**REQUISITOS DE OPERACION
TRABAJOS AEREOS ESPECIALES DIFERENTES DE AVIACION AGRICOLA**

CAPÍTULO A

GENERALIDADES

138.001 Aplicación

- (a) Este reglamento, establece reglas adicionales a las normas generales de operación contempladas en la sección 91.005 *Aplicación* del RAC 91 y se aplicarán a:
- (1) Cualquier sociedad empresa que se encuentre operando o que pretenda operar aeronaves en Trabajos Aéreos Especiales, diferentes a los de Aviación Agrícola.
 - (2) La emisión de Certificados de Operación de Trabajos Aéreos Especiales, y
 - (3) Cualquier empresa que cuente con Certificado de Operación como Empresa de Servicios Aéreos Comerciales de Transporte Público No Regular y pretenda efectuar operaciones de Trabajos Aéreos Especiales.
- (b) En caso de calamidad pública, desastre o emergencia, las empresas certificadas para la ejecución de trabajos aéreos especiales pueden, dentro del alcance necesario, desviarse de las reglas de operación de este Reglamento para efectuar actividades de ayuda, salvamento y rescate aprobadas por la UAEAC.

Elemento 1.5 del SMS: documentación del SMS (Fases 1 a 4)

Elementos 4.1 y 4.2 del SMS: capacitación, educación y comunicación de SMS (Fases 1 y posteriores)

Nota 1.- El período de implementación indicado es una aproximación. El período de implementación real depende del alcance de las medidas necesarias para cada elemento asignado y la envergadura/complejidad de la organización.

Nota 2.- Los números de elementos del SMS indicados corresponden a los números de elementos del SMS de la OACI. Los sufijos como a), b) y c) indican que el elemento se ha subdividido para facilitar el enfoque de implementación en fases (etapas).

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez publicada en el Diario Oficial la presente Resolución, incorpórense las disposiciones en ella adoptadas, como RAC 138, en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución entrará a regir seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO CUARTO –TRANSITORIO Se establece como período de transición un término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha en que entre a regir la presente resolución, conforme a lo siguiente:

1. Las empresas de trabajos aéreos especiales que se encontraban con permiso y certificado de operación vigente, a la fecha entrada en vigencia de la presente resolución, podrán continuar operando al amparo de dicho certificado, pero dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes deberán adelantar un proceso de actualización para obtener el Certificado de Trabajos Aéreos Especiales, de conformidad con el RAC 138 que se adopta.
2. Las Empresas que, una vez entrada en vigencia la presente resolución y emitidos los documentos de orientación por parte de la autoridad aeronáutica, soliciten un Certificado de Operación de trabajos aéreos especiales, deberán someterse a los términos del RAC 138. Las empresas que no cuenten con permiso y certificado de operación vigentes y se encuentren operando conforme a las autorizaciones otorgadas en sus especificaciones de operación, deberán iniciar el trámite correspondiente para cumplir lo dispuesto en la presente resolución a más tardar el 30 de septiembre de 2021, en caso contrario, dichas capacidades serán retiradas por la Autoridad Aeronáutica a partir del 1 de octubre de 2021.
3. Las Empresas de Trabajos Aéreos Especiales, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en proceso de certificación y una vez sean emitidos los documentos de orientación por parte de la autoridad aeronáutica, readecuarán el trámite para obtener una certificación conforme al RAC 138, si no habían cerrado la Fase III de dicho proceso. Si hubiesen conseguido cerrar la fase III, continuarán y terminarán el proceso conforme al RAC 4 y concluido este, iniciarán el proceso de actualización, que deberá completarse dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

4. Las disposiciones contenidas en el RAC 4, en materia de aeronavegabilidad y operación de aeronaves, continuarán vigentes durante 24 meses más a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.
5. Durante 24 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las Empresas que posean un certificado de operación como empresa de *Trabajos Aéreos Especiales* bajo la normatividad contenida en el RAC 4, podrán aplicar a la certificación como *Empresa de Servicios Aéreos Comerciales de Transporte Público No Regular RAC 135 – o su equivalente*, de acuerdo con los procedimientos definidos y publicados por la UAEAC para tal fin.
6. Las empresas certificadas para trabajos aéreos especiales, que no hayan obtenido la actualización de su certificado y logrado su certificado para trabajos aéreos especiales conforme al nuevo RAC 138, dentro de los términos indicados en esta Resolución, quedarán suspendidas de actividades de vuelo, hasta tanto obtengan tal conversión y/o el Certificado de Operación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 11 1 DIC 2020

Dada en Bogotá D.C., a los


JUAN CARLOS SALAZAR GOMEZ
Director General

(C. F.).

* * *